

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 292

MIÉRCOLES 5 DE DICIEMBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00	Id. id. id. año anterior	2'00
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00	Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Jefatura Agronómica DE CORDOBA

Núm. 5.210

Circulación de Tractores Agrícolas

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de Ministerio de Obras Públicas de fecha 6 de abril de 1951, (B. O. del 20), que regula la circulación de los tractores agrícolas por carretera, se comunica a los agricultores que posean tractores inscritos en esta Jefatura Agronómica, que deben obtener en este Organismo los impresos necesarios para consignar características de los tractores y finca o lugar de residencia de los mismos, a fin de proveerles de la documentación que precisan para poder circular legalmente por carretera, según dispone la Orden antes citada.

Córdoba, a 1 de diciembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, L. Merino.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 5.206

Negociado de Rentas y Exacciones

Terminado el período voluntario de recaudación de la tasa de rodaje y año actual, en todos los términos municipales de la provincia, y capital, con fecha del día de ayer, he acordado decretar el apremio contra los contribuyentes morosos a dicho impuesto, los cuales de conformidad con lo que previene el artículo 14.º de la Ordenanza respectiva, y el vigente Estatuto de Recaudación, quedan incurso en el apremio o recargo del 20 por 100 de sus cuotas, el cual quedará reducido al 10 por 100 si se satisfacen dentro de los 10 días siguientes al de la publicación del apremio en este periódico Oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de los deudores afectados por el impuesto.

Córdoba, 1.º de diciembre de 1951.—El Presidente, Joaquín Gisbert.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

NUMERO 5.150

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación número 5 de esta provincia, me dice lo siguiente:

Con fecha 7 de noviembre de 1951, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los Cupos DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1949, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como la Diferencia a Librar.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo Pesetas	Cantidad anticipada Pesetas	Diferencia a librar Pesetas
Orden	Registro				
1	9500/51	Guadalcazar	63.449'09	43.194'68	20.254'41
2	6278/51	Rute	264.091'13	248.850'00	15.241'13
TOTALES			327.540'22	292.044'68	35.495'54

Importa la presente relación las figuradas TRESCIENTAS VEINTE Y SIETE MIL QUINIENTAS CUARENTA PESETAS VEINTIDOS CENTIMOS, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO y TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO PESETAS CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS, como Diferencia a Libra.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen públicos en este BOLETIN OFICIAL a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se le hace saber a los Ayuntamientos que tienen a su disposición en Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Córdoba, a 27 de noviembre de 1951.—El Delegado de Hacienda, Luis Vela-Hidalgo.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.204

Don Antonio J. Rueda Roldán, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Procurador de Córdoba, don Manuel Roldán Eciña, se publica para general conocimiento a fin de oír reclamaciones para su fianza durante el término de 6 meses.

Dado en Sevilla, a 29 de noviembre de 1951.—Antonio J. Rueda.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 5.195

El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Puente Genil, hace saber:

Que aprobado por este Ilustre Ayuntamiento el Presupuesto Ordinario de Gastos e Ingresos que ha de regir durante el próximo año de 1952, se expone el expediente del mismo al público en la Intervención Municipal, durante el plazo de 15 días hábiles, para que los interesa-

dos puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Puente Genil, a 29 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Jesús Aguilar.

LUCENA

Núm. 5.198

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad hace saber:

Que por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 del presente mes, ha sido aprobado el Presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1952, el cual queda expuesto al público en la Intervención Municipal, por término de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que pueda ser examinado.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Excmo. Ayuntamiento para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por los habitantes de este término municipal y demás Entidades enumeradas en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 657 del citado texto legal.

Lucena, 30 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Firma ilegible.

VALSEQUILLO

Núm. 5.209

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1952, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al

artículo 656 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Valsequillo, a 30 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Firma ilegible.

NUEVA CARTEYA

Núm. 5.208

El Alcalde de Nueva Carteya.

Hace saber: Que al siguiente día hábil en que se cumplan veinte de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia del Concejal designado por la Corporación, tendrá lugar en el Salón de actos de esta Casa Ayuntamiento, por medio de pliegos cerrados, en la forma dispuesta en el artículo segundo del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, las subastas de los arbitrios e impuestos que se expresan bajo las condiciones estipuladas en los respectivos pliegos de condiciones, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por los interesados, cuyo acto se verificará por el orden de prelación, tipo, condiciones y hora que se indica seguidamente:

Primera. Arbitrio sobre degüello de reses y servicios de matadero municipal, tipo de licitación, TRES MIL PESETAS, dando principio el acto de subasta a las diez horas, terminando a las diez veinticinco horas del día fijado.

Segunda. Arbitrio sobre alquiler de puestos en el mercado de Abastos, tipo de licitación, CATORCE MIL QUINIENTAS PESETAS, dando principio a las diez treinta horas, terminando a las diez cincuenta y cinco horas del mismo día.

Tercera. Arbitrio sobre industrias callejeras y ambulantes, tipo de licitación, DOCE MIL QUINIENTAS PESETAS, dando principio a las once horas, terminando a las once veinticinco horas del día fijado.

Cuarta. Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, tipo de licitación, VEINTICINCO MIL PESETAS dando principio a las once treinta horas, terminando once cincuenta y cinco horas del mismo día.

Quinta. Grupo compuesto de los arbitrios e impuestos siguientes: Arbitrio sobre las consumiciones de todas clases que se sirvan en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles, etc., tipo de licitación (34.500.00 pesetas); Arbitrio sobre el consumo de bebidas y alcoholes (15.000.00 pesetas); impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos y sidras corrientes (7.800.00 pesetas); impuesto sobre los conceptos grabados en la tarifa quinta de la contribución de usos y consumos, (62.700.00 pesetas); cuyas cuatro exacciones suman un tipo de subasta de CIENTO VEINTE MIL PESETAS, cuyo acto dará principio a las doce horas, terminando a las doce treinta horas del mismo día.

Los licitadores deberán entregar en la Depositaria Municipal el importe del cinco por ciento del tipo de

subasta del arbitrio o servicio por el que desee optar, debiendo acompañar al pliego de proposición, la correspondiente carta de pago reintegrado aquél con póliza de cuatro setenta y cinco pesetas, sin cuyo requisito no será válido el pliego presentado.

Los licitadores podrán entregar sus pliegos en la Secretaría del Ayuntamiento o en la mesa de subasta, hasta transcurridos diez minutos de haber empezado esta, para cada arbitrio o servicio.

Si una vez abiertos los pliegos de licitación se observara la existencia de dos o más proposiciones iguales, se concederá a los autores de los mismos un plazo de cinco minutos para que, por el sistema de puja a la llana, ofrezcan por el remate, hasta deshacer la igualdad.

El contrato de arriendo de los servicios se hace por un año, comprendido entre el primero de enero y treinta y uno de diciembre del año próximo de mil novecientos cincuenta y dos, a riesgo y ventura, para los rematantes, los cuales por ningún concepto ni motivo, podrán pedir rebaja ni indemnización alguna, quedando, desde luego, subrogados en todos los derechos y acciones que, las disposiciones vigentes, conceden a los contratistas de servicios públicos.

Los rematantes vienen obligados al pago de los anuncios referentes a la subasta, así como también al reintegro del expediente que se instruya y, además los gastos que origine la formalización del contrato.

Los pliegos de proposición se ajustarán al siguiente:

MODELO

Don, mayor de edad, vecino de, enterado de las condiciones, bajo las cuales se arrienda en pública subasta el (arbitrio o impuesto) de, establecido en este Municipio para el próximo año de mil novecientos cincuenta y dos, acepta en todas sus partes y condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de, pesetas (en letra),

En cumplimiento de cuanto preceptúa la condición tercera de los pliegos de condiciones, y los artículos diez, regla segunda del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Depositaria Municipal, la cantidad de, pesetas, céntimos, importe del cinco por ciento del tipo de licitación

(Fecha y firma del proponente)

Nueva Carteya, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Alcalde, Antonio Merino.

JUZGADOS

DOÑA MENCIA

Núm. 4.731

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del condenado Juan Cubero Aceituno, de 22 años de edad, soltero, natural y vecino de Doña Mencía, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla un día de arresto menor que le ha sido impuesto en juicio de faltas número 13 de 1951 por hurto de aceituna; poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se pone la presente en Doña Mencía a 31 de octubre de 1951.—El Juez municipal, Antonio Infante.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

Núm. 4.732

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del condenado Antonio Muñoz Muñoz, de 35 años de edad, casado, natural y vecino de Doña Mencía, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla un día de arresto menor que le ha sido impuesto en juicio de faltas número 13 de 1951 por hurto de aceituna; poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone la presente en Doña Mencía, a 31 de octubre de 1951.—El Juez municipal, Antonio Infante.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

Núm. 4.733

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Rafael Fernández Chica, de 42 años de edad, de estado casado, natural y vecino de Doña Mencía, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla un día de arresto menor que le resulta impuesto en juicio de faltas número 13 de 1951 por hurto de aceituna; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone la presente en Doña Mencía, a 31 de octubre de 1951.—El Juez municipal, Antonio Infante.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

Núm. 4.734

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Antonio Buitrago Luna, de 40 años de edad, casado, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que cumpla la pena de dos días de arresto menor que le resultan impuestos en juicio de faltas número 12 de 1951 por hurto de aceituna; poniéndolo, caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende la presente en Doña

Mencia, a 31 de octubre de 1951.—El Juez municipal, Antonio Infante.—El Secretario, P. H., Firma ilegible.

Núm. 4.735

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Pedro Mesa Muñoz, de 32 años edad, de estado soltero, y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla dos días de arresto menor, que le resultan impuestos en el juicio de faltas número 12 de 1951, por hurto de aceituna, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende la presente en Doña Mencía, a 31 de octubre de 1951.—El Juez municipal, Antonio Infante.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

MONTORO

Núm. 4.739

Antonio García Rubio, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Madrid, de estado soltero, profesión minero, de 21 años, domiciliado últimamente en Sotón San Martín del Rey Hurdío, procesado por robo, en la causa número 4 de 1950, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Montoro; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Montoro, 3 de noviembre de 1951.—El Secretario, Leopoldo Romero.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, F. Rubiales.

Núm. 4.785

Francisco Rico Copado, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Villanueva de Córdoba, de estado casado, profesión jornalero, de 58 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por infracción Ley de caza, en la causa número 16 de 1951, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Montoro; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Montoro, 5 de noviembre de 1951.—El Secretario, Leopoldo Romero.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, F. Rubiales.

CORDOBA

Núm. 4.755

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal municipal excedente y Juez municipal por oposición del Juzgado número dos de esta capital.

Por el presente, cito y emplazo a Manuela González Sousa, de 25 años, soltera, natural de Bailén (Jaén), acompañada de su hija de 2 años, Rosario González Sousa, ambas de ignorado domicilio y paradero, para que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente publicación en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este dicho Juzgado, sito en el piso alto de las Casas Consistoriales, con el fin de prestar declaración en el expediente juicio de faltas número 1.249 del corriente año, que por lesiones causadas a la misma se sigue en este ya repetido Juzgado, apercibiéndole que caso de no

comparecer le parará en derecho el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Córdoba, a 30 de octubre de 1951.—F. Perea.—El Secretario, R. Pesquero.

POZOBLANCO

Núm. 4.758

Felipe Ramos Gómez, de 27 años, de estado casado, hijo de Luis y de Antonia, natural de Santa Amalia (Badajoz), vecino de Pozoblanco, de profesión arriero, comparecerá dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, a responder de los cargos que al mismo le resultan en el sumario instruido por este Juzgado con el número uno, rollo 42 de 1949, por el delito de robo, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de indicado procesado y de ser habido sea ingresado en la Prisión de este Partido, a disposición de indicada Audiencia Provincial de Córdoba, por el sumario referido.

Pozoblanco, 2 noviembre de 1951.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Núm. 4.766

En el expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 49-1951, contra otro y Bernardino Ruiz Viñas, de 68 años, viudo, jornalero, últimamente domiciliado en Alcolea, sitio conocido por «El Baldío», hoy en ignorado paradero, a virtud de carta orden del Juzgado Superior; sobre daños, hecho cometido en el Cortijo denominado «Los Canarios», de este término municipal, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Bernardino Ruiz Viñas, como autores de una falta ya definida, a la pena de tres días de arresto, que cumplirá en el establecimiento destinado al efecto, condenándole igualmente al pago de las costas del juicio en la forma y cuantía que señalan las disposiciones vigentes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael Caballero.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma al expresado Bernardino Ruiz Viñas, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y firmo en Pozoblanco, a 29 de septiembre de 1951.—El Secretario, Pedro Nieves.

MONTILLA

Núm. 4.765

Don Diego Egea Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, se proceda a la busca y rescate de los cuellos de unos botos viejos de los reglamentarios del Ejército, que fueron robados la

noche del 29 de los corrientes de la casilla «Fuente de Jerez», de este término, propiedad del padre de Antonio Alférez Gómez, poniéndolos de ser habidos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos y autores del hecho para efectos del sumario número 114 de 1951.

Dado en Montilla, a 31 de octubre de 1951.—Diego Egea.—El Secretario judicial, Licenciado, José Rabadán.

LA RAMBLA

Núm. 4.767

Cédula de citación

En virtud de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita al lesionado Juan Antonio Aguilar Jiménez, vecino de esta ciudad y que lo fué el 3 de febrero de 1950, a consecuencia de la caída de una caballería que montaba, a fin de que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser reconocido por el facultativo forense; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Rambla, 2 de noviembre de 1951.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Núm. 4.768

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Instrucción de este Partido de La Rambla.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las autoridades de la Nación, para que practiquen activas diligencias, en la busca y rescate de los efectos que al final se consignarán, propiedad de don Juan Moreno Nadales, vecino de Montemayor, y que fueron sustraídos, de su establecimiento situado en calle General Queipo de Llano, número 15, la noche del 15 al 20 de mayo de 1950; poniéndolos caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 90 de 1950.

Efectos sustraídos

14 botellas de las pequeñas de aguardiente Poyato, 2 de tres cuartos del mencionado licor, y de la misma casa, 2 kilos de salchichón, medio jamón, una caja de galletas, 3 cajas de bobinas de hilo, 3 cajas de calcetines de caballero, 25 kilos de pan de higo, un litro de agua de colonia, 4 cajas de ovillos de hilo, un queso, una manta de medio uso, un cántaro de lata con unos dos litros de aceite y 2 letras aceptadas, una de 2.000 pesetas, aceptada por José María Varona, fiador Amador Díaz Moreno y otra de 1.600, aceptada por Antonio Córdoba Aguilar, fiador Francisco Prieto.

Dado en La Rambla, a 2 de noviembre de 1951.—M. Camacho.—El Secretario, Juan Sánchez.

RUTE

Núm. 4.796

Por el presente edicto, se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía judicial, procedan a la practica de activas diligencias para la busca y rescate de siete pavos con plumaje negro, con peso de unos dos kilos aproxi-

madamente cada uno, y dos gallinas y un gallo, las primeras una negra y otro blanca, con peso de dos y un kilos respectivamente, y el gallo, color ceniza con peso de tres kilos, cuyas aves le fueron sustraídas a Juan González Muñoz, de su domicilio en la aldea de Llanos de Don Juan, en la madrugada del día 11 de septiembre último, poniéndolas caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en unión de sus poseedores ilegítimos, en virtud de lo acordado en el sumario que sobre tal hecho instruyo bajo el número 69 del corriente año.

Rute, 5 de noviembre de 1951.—José García.—El Secretario Licenciado, Joaquín Roldán.

ECIJA

Núm. 4.736

Don José de Leyva Montoto, Juez de Instrucción de Ecija y su Partido.

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 5 de agosto de 1950, por la que se interesaba la busca y captura del procesado Antonio Carmona Pato, (a) el Brocho, por haberse presentado el mismo voluntariamente a constituirse en prisión como consecuencia del sumario número 5 de 1950, por robo.

Dado en Ecija, a 30 de octubre de 1951.—José de Leyva.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.805

Ovidio Santos Jiménez, (a) Ovidio, de 21 años de edad, soltero, del campo, hijo de desconocido y de Dolores, natural y vecino de Espejo, calle Virgen del Rosario, 49; y

Juan José García Chamizo, (a) «Yerno del sordo Guadalupe», de 26 años de edad, casado, del campo, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Espejo, calle Córdoba, 25, cuyas demás circunstancias de ambos y actual paradero se desconocen, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Castro del Río, para constituirse en prisión que les ha sido decretada en el sumario que se les sigue en el mismo Juzgado con número 14 de 1951, sobre robo; apercibidos que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les para el demás perjuicio a que haya lugar con arreglo a Ley, por hallarse comprendidos en el caso del número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Castro del Río, 25 de octubre de 1951.—El Juez de Instrucción interino, Juan R. Carretero.

SANTAELLA

Núm. 4.818

Cédula de notificación

En el expediente juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 226 del corriente año, seguido en este Juzgado a virtud de denuncia del Guarda particular Jurado, de la finca «Las Mesas», Salvador Moral Gómez, por entrada de ganado en heredad ajena, contra el que dijo llamarse Manuel Herencia Delgado, vecino de Aguilar de la Frontera, hoy en ignorado paradero, en cuyo expe-

diente, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva que copiada dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Herencia Delgado, a la pena de 25 pesetas de multa por la falta cometida y al pago de las costas del juicio.

Notificándose esta sentencia al condenado por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, librándose para ello atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la misma. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—A. Rodríguez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado en ignorado paradero, pongo el presente en Santaella, a 2 de noviembre de 1951.—El Secretario, Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.811

Antonio Alvarado Ortiz, de 44 años, casado, hijo de Antonio y de María, natural de Ubeda y vecino de Jaén, en calle San Fernando, número 22, comparecerá ante este Juzgado, en el término de diez días, para constituirse en prisión, por la causa 153 del corriente año, por apropiación indebida, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión de dicho procesado que de ser habido será ingresado en el arresto correspondiente comunicándolo telefóricamente a este Juzgado.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 5 de noviembre de 1951.—P. Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 4.949

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este Partido.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las prendas que después se dirán que fueron sustraídas en la noche del 5 al 6 de los corrientes del domicilio del vecino de esta ciudad Rafael Crespo Luque, calle Monturque, número 23, las que en caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado, juntamente con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 320 del corriente año instruyo por robo.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 9 de noviembre de 1951.—P. Escribano.—El Secretario, M. Rueda.

Efectos

Un camión de dormir, cinco baberos de niño, cuatro bragas de niña, tres camisas de niña, unos pantalones de niño, dos baberos y ropa interior de niños.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de agosto de 1951
AÑO XVI NUM. 227

Núm. 3.406

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52 (Continuación)

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional y si es inferior al precio del trigo nacional y en ambos casos 4 pts. más por Qm. para gastos del Servicio Nacional del Trigo más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 68, y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas, realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo y 1'50 pesetas por Qm. para indemnización de molinos maquileros clausurados.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuzes, algarrobas y vezas o alverjas serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas por Qm. para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional destinada a ganado de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único para la primera, de 165 pesetas Qm., y la avena 151 pesetas quintal métrico, más 4 pesetas por quintal métrico en ambos casos para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y la avena de importación se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinada, al precio que resulte en España, más cuatro pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 72. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 70 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

Art. 73. El Servicio Nacional del Trigo venderá las cantidades correspondientes al 20 por 100 de subproductos de molinería que puede exigir a las fábricas de harinas a los precios de compra que señale esta Comisaría General, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico para los gastos de citado Servicio.

El resto de los subproductos de molinería y la totalidad de los restos de limpia se venderán por los fabricantes en régimen de libertad de precio, comercio y circulación

Precios de las harinas

Art. 74. Los precios reales de venta de las harinas en muelle fábrica y sin envase, se fijarán mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto núm. 341 de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$Ph = \frac{Pt + Gt + Mm - Vs}{R} \cdot 100$$

Ph =

R

Y en la que se expresa por:

Ph.—El precio del Qm. en fábrica y sin envase, de la harina

Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.—Gastos de transporte hasta la fábrica de harinas del Qm. de trigo, aprobados o establecidos mensualmente por la Caja de Compensación de transportes de Trigo de la provincia.

Mm.—El costo de molturación de Qm. del grano, incluido el beneficio industrial y el canon de indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario promedio que trabajen las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas en relación con el total del grano molturado durante el mes anterior por cualquier concepto.

Vs.—El Valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de grano.

Rh.—Es el rendimiento de harinas del cereal panificable y que se determinará en la Circular de esta Comisaría General correspondiente de harinas panificables.

Art. 75. Las Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo, los precios de las harinas de los diferentes cereales y por los conceptos de forzoso, canje y excedente, debiendo oír preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Art. 76. Las harinas de los cereales panificables procedentes de excedentes, tendrán el mismo precio en muelle fábrica y sin envase en todo el territorio nacional, para cada clase de cereal y grado de extracción del mismo, y se establecerá oportunamente por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que podrá asimismo introducir las variaciones que procedan durante la campaña.

Dichos precios se deducirán teniendo en cuenta el precio de venta del grano, los gastos normales medios de transporte del mismo y el margen de molturación que se

fije para este tipo de elaboraciones.

En el caso de que la reserva se formalice a través de intermediarios autorizados, y que éstos elijan fábrica molturadora y, a su vez, zona de procedencia del grano, de acuerdo con los párrafos quinto y sexto del artículo 49 de la presente Circular, dichos precios se establecerán teniendo en cuenta únicamente el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, excluida la 1'50 pts. de canon de molinos maquileros, el valor de los subproductos de molinería y restos de limpia y el rendimiento de cereal en harina; es decir, que en dichos precios no se incluirán el gasto de transporte del cereal desde almacén a fábrica, que correrá a cargo del intermediario o fabricante, ni el margen de molturación, que será el que libremente se convenga entre ambos.

Art. 77. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximos y que regirán en la campaña 1951-52, para las elaboraciones destinadas al abastecimiento ordinario serán los siguientes:

Un turno: 22,00 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos: 16'00 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos: 14'00 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo núm. 10 de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harinas que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será, como máximo, de nueve pesetas por quintal métrico.

CAPITULO VI

Distribución

Distribución de cupos

Art. 78. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo recibirá el trigo, maíz, centeno y escaña directamente de los agricultores, tanto de cupo forzoso como de excedente, salvo cuando, en virtud de lo establecido en el artículo sexto, se llegue a un convenio con los fabricantes de harinas, almacenistas e intermediarios, en cuyo caso se establecerán las normas para la aplicación de dicho convenio. En este caso, los fabricantes de harina tendrán derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de lo que les pueda corresponder procedentes de las reservas de productor, excedentes y de cupos forzosos distribuidos por coeficientes.

Los fabricantes de harina podrán molturar los cereales procedentes de reserva de productos y de cupos excedentes que se hayan solicitado por los beneficiarios y concedido por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, servir desde su fábrica con independencia de los cupos que se les adjudiquen por coeficientes, tanto procedentes de cupos forzosos como de cupos excedentes no adjudicados específicamente.

Art. 79. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes para la molturación de cupos forzosos y excedentes de trigo, no adjudicados específicamente, que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación, se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino este factor ha de ser debidamente conjugado por las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y transporte de que disponoga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrá modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia o una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia receptora, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 80. La distribución de los cereales panificables de cupo forzoso se efectuará en la siguiente forma:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA